

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Anunciado el sentido de fallo se procede a proferir sentencia condenatoria en contra de **JUAN ALBERTO TRIANA VELASCO**, acusado por la comisión del delito de lesiones personales dolosas.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

De acuerdo con lo consignado en el escrito de acusación; el 25 de diciembre de 2012 a las 20.00 horas aproximadamente, el señor Carlos Omar Mendoza Reyes se encontraba compartiendo con amigos en una tienda del barrio Rionegro, cuando hizo presencia en el lugar de los hechos, el señor Juan Alberto Triana Velasco, quien se encontraba bajo los efectos del alcohol y quien comenzó a insultar al señor Mendoza Reyes; quien por este motivo decidió abandonar el establecimiento de comercio.

A pesar de lo anterior, el señor Triana Velasco decidió seguirlo y sin mediar palabra, lo lesionó con arma blanca en varias partes del cuerpo; por este motivo, una patrulla de la policía que se encontraba prestando sus servicios por el sector arribó al lugar de los hechos, procediendo a aprehender y dar captura al Triana Velasco, hallándole en su poder un cuchillo.

Una vez valorada la víctima por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se le dictaminó una incapacidad médico legal definitiva de quince (15) días y secuelas medico legales consistentes en deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

El acusado JUAN ALBERTO TRIANA VELASCO, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.026.267.207 de Bogotá D.C., nacido el 8 de mayo de 1989 en ese mismo distrito capital, de 31 años de edad, grupo sanguíneo y factor RH AB +. Como rasgos físicos presenta: estatura 1.67 metros de altura, contextura media, color de piel trigueña, cabello ondulado color negro, ojos color castaño oscuro y con cicatriz en dedo de mano.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 3 de noviembre de 2016, ante el Juzgado 46 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad, la Fiscalía 130 Local formuló imputación en contra de JUAN ALBERTO TRIANA VELASCO como autor del delito de lesiones personales dolosas de conformidad con lo normado en los artículos 111, 112 inc. 1º, 113 inc. 2º y 117 del Código Penal (en adelante C.P.), sin que el imputado se allanara a los cargos formulados.

El 23 de enero de 2017 fue presentado el escrito de acusación y en audiencia celebrada el 30 de mayo de 2017 se presentó formalmente la acusación en contra de JUAN ALBERTO TRIANA VELASCO como autor del delito de lesiones personales dolosas 111, 112 inc. 1º, 113 inc. 2º y 117 C.P..

La audiencia preparatoria se realizó el 22 de agosto de 2017 y el juicio oral se llevó a cabo en dos sesiones del 5 de diciembre de 2017 y el 13 de

agosto de 2020, fecha en la cual se anunció sentido de fallo de carácter condenatorio.

V. TEORÍA DEL CASO

1.- Fiscalía:

El delegado de la Fiscalía se comprometió a probar más allá de toda duda razonable que el señor JUAN ALBERTO TRIANA VELASCO le causó lesiones físicas al señor Carlos Omar Mendoza Reyes; lo cual se demostraría a través de la incorporación de los correspondientes elementos materiales y con la práctica de los testimonios de la víctima, policiales captos y de un testigo directo de los hechos. Indicó que por lo anterior, finalizado el juicio se deberá proferir una sentencia de carácter condenatoria en contra del acusado por la comisión del delito de lesiones personales dolosas.

2.- Defensa:

Se abstuvo de presentar teoría del caso.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

6.1 Fiscalía:

El delegado de la entidad acusadora manifestó que tal como había expuesto en pretérita oportunidad, la fiscalía cumplió con su promesa y presentó prueba suficiente para probar lo acontecido el 25 de diciembre de 2012, fecha en la cual el acusado lesionó el bien jurídico tutelado de la integridad personal de la víctima.

Argumenta que con las pruebas incorporadas al juicio, como la plena identidad del procesado, el testimonio de la víctima y denunciante, el testimonio del médico adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal con quien se incorporó el dictamen pericial de medicina legal que demuestra la configuración de las lesiones; quedó debidamente demostrado que el acusado es autor del delito de lesiones personales dolosas, pues este le infringió lesiones injustificadas al señor Carlos Omar Mendoza Reyes. De esta manera, solicitó una sentencia de carácter condenatoria en contra del procesado.

6.2 Defensa:

La defensa en su alegato conclusivo, solicitó en un primer momento, que se declarara la prescripción de la acción penal seguida en contra de su prohijado; para ello puso en conocimiento que la audiencia de formulación de imputación, se llevó a cabo el 3 de noviembre de 2016, y que desde ese momento y hasta la fecha actual, no se ha proferido sentencia alguna. Considera que, de acuerdo a lo consignado en el artículo 86 del C.P. y 292 del Código de Procedimiento Penal (en adelante C.P.P), el término que el legislador ha consagrado para adelantar la acción penal ha sido ampliamente superado en el presente caso.

De igual forma, solicita que en caso de que se decida proferir una sentencia, se evalúe de manera detenida los testimonios traídos a juicio, pues de estos no es posible atribuir responsabilidad alguna a su prohijado. Refiere que de lo expuesto por el médico experto que rindió testimonio no es posible determinar, en primer lugar, con que clase de elemento se pudieron haber realizado las heridas sufridas por la víctima y en segundo lugar, que del dictamen tampoco es posible endilgar responsabilidad alguna a Triana Velasco, pues allí no se hizo ninguna acusación en su contra.

6.3 Replica de la Fiscalía:

El delegado fiscal señaló que si bien no fue posible determinar con que tipo de objeto se produjeron las lesiones, si quedó claro que el elemento usado debió haber sido un elemento corto punzante o contundente. Respecto a la atribución de responsabilidad que se diera a través del testimonio del médico y la incorporación del dictamen pericial, indicó que por razones científicas no es este el medio ni el documento en donde se consigna la responsabilidad. Adujo que es con el testimonio de la víctima que se funda tal responsabilidad, prueba que debe ser valorada en conjunto con las demás para atribuir tal responsabilidad. Finalmente, reiteró su solicitud de condena.

VII. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las solicitudes elevadas en la audiencia de juicio oral, se analizará en primer lugar lo concerniente a la prescripción de la acción penal y posteriormente, la prueba sobre la materialidad de la conducta y la responsabilidad del acusado.

7.1 DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

De acuerdo con el art. 77 del C.P.P. la acción penal se extingue por prescripción. Disposición, también consagrada en el art. 82 del C. P., que consagra: *“la prescripción es una de las causales que extingue la acción penal”*, fenómeno que por obvias razones impide proseguir con la actuación.

Ahora, de conformidad con lo establecido en el art. 83 ídem, la acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a 5 años ni excederá de 20.

Por su parte, el artículo 86 ídem establece que la prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación. Producida la interrupción del término prescriptivo, dice la norma, comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83, sin que pueda ser inferior a 5 años ni superior a 10.

No obstante, el artículo 292 de la Ley 906 de 2004 sostiene, en igual sentido, que la prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación, pero señala que una vez empieza a correr de nuevo el tiempo, éste no podrá ser inferior de 3 años.

Como puede verse, existe una aparente contradicción entre el contenido del art. 86 del C.P y el del art. 292 del C.P.P., sin embargo, la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en señalar que los procesos que se rigen por el sistema penal acusatorio deben atender el término de prescripción, una vez producida la formulación de imputación, contenido en el inc. 2 del art. 292 (CSJ SP. 14 ago. 2012. Radicado 38467).

Ahora bien, de acuerdo con los artículos 111, 112 inc. 1°, 113 inc. 2° y 117 del C.P., la pena máxima de prisión para el delito de lesiones personales dolosas consistente en deformidad física permanente, es de 126 meses. En consecuencia, en este caso, el término prescriptivo de la acción penal para la etapa del juicio es de 63 meses.

Teniendo en cuenta que la audiencia de formulación de imputación realizada al procesado se llevó a cabo el 3 de noviembre de 2016, es claro que, entre la fecha de la imputación y la fecha actual, no han transcurrido más de 47 meses, lo cual permite concluir que actualmente, la acción penal se encuentra vigente, lo cual obliga a negar la solicitud de prescripción solicitada por la defensa.

7.2 DEL CASO CONCRETO

Dispone el artículo 7º del Código de Procedimiento Penal que “toda persona se presume inocente y *debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal*”, de manera que, como precisa el inciso final de dicho precepto, “*para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda*”.

El artículo 372 de la obra procedimental señala que “*las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe*”, de suerte que, si no se alcanza el grado de convencimiento exigido por la ley, la duda que se presente se resolverá a favor del acusado, y la sentencia que se profiera deberá ser absolutoria, fundada en las pruebas debatidas en el juicio.

Por su parte, el artículo 381 del C.P.P., establece que, “*para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio*”.

Con fundamento en ello, se realizará la valoración de cada uno de los medios probatorios que fueron practicados e incorporados dentro del juicio oral, y que determinaron el sentido del fallo condenatorio anunciado.

En aras de verificar la materialidad de la conducta, se debe precisar que conforme a lo solicitado por la Fiscalía en los alegatos de conclusión, el delito que se endilga a JUAN ALBERTO TRIANA VELASCO, encuentra adecuación típica en las siguientes normas del C.P.:

“ARTICULO 111. LESIONES. El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes”.

“ARTÍCULO 112. Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o enfermedad que no pase de treinta (30) días, la pena será de prisión de 16 a 36 meses”.

“ARTICULO 113. Si el daño consistiere en deformidad física transitoria, (...).

Si fuere permanente, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

“ARTICULO 117. UNIDAD PUNITIVA. Si como consecuencia de la conducta se produjeren varios de los resultados previstos en los artículos anteriores, solo se aplicará la pena correspondiente al de mayor gravedad”.

Ahora bien, ya adentrado en el caso concreto se advierte que en el juicio oral se tuvo como un hecho cierto la plena identidad del acusado en los términos ya expuestos.

Por otra parte, se escuchó el testimonio de la víctima y denunciante, señor Carlos Omar Mendoza, quien señaló que anteriormente vivía en el barrio Rionegro; que para el 25 de diciembre de 2012 se encontraba tomando una cerveza en ese barrio con el señor Victor Manuel Jimenez, aproximadamente a las 7.00 pm. Que cuando estaba compartiendo con su amigo, el acusado llegó a la mesa porque era conocido de su acompañante y que TRIANA VELASCO comenzó a *“formarle pelea porque él no gastaba”*. Explica que por esa razón, él se levantó de la mesa y se dirigió hacia su casa, siendo alcanzado por el acusado quien comenzó a atacarlo con un cuchillo,

diciéndole que “*lo iba a matar*”.

Indica que él no dijo nada porque se encontraba “*tomado*”, y que fue apuñalado en el brazo izquierdo; posteriormente llegó una patrulla de la Policía Nacional a su casa, quienes le brindaron atención médica y lo llevaron al Hospital Mederi en donde lo internaron hasta el otro día.

Adujo que después de salir del hospital, fue a interponer la denuncia penal en contra de su agresor; y que posteriormente, este le ofreció un arreglo económico de \$1.500.000 pesos; no obstante, que a la fecha no ha recibido dinero alguno.

Lo dicho por el denunciante, encuentra sustento en la declaración realizada por el perito John Wilverth Villegas Bermudez, médico forense adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien en su testimonio indicó que tiene 27 años de experiencia aproximada en el campo de la medicina forense y que su función principal es atender a ciudadanos que presenten lesiones que hayan tenido su causa o relación en un delito. Adicionalmente, que debe consignar los resultados de estos exámenes en un informe pericial escrito.

Adujo que en relación con el caso concreto y en desarrollo de sus funciones, el 25 de abril de 2013 realizó un examen médico al señor Carlos Omar Mendoza Reyes, en donde se le determinó una incapacidad médico legal definitiva de quince (15) días con secuelas médico legales consistentes en deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.

Al respecto señaló que debido a que esa valoración - la cual fue la segunda que se hizo a la víctima - se realizó algunos meses posteriores a la fecha en que se dieron los hechos, no se consignó en ese informe el elemento con el cual se causaron las lesiones a la víctima; pero que, en todo

caso, las lesiones sufridas por la víctima debieron haberse dado a través de elemento corto punzante o contundente. Con este testigo, se incorporó como prueba número 2, el informe técnico medico legal de lesiones no fatales del 25 de abril de 2013 suscrito por este testigo.

Así las cosas, se advierte que en el caso en concreto existe una concordancia entre la versión que en juicio rindió la víctima, con el testimonio del médico legista y, a su vez, con el resultado de la valoración que este hiciera al momento de realizar el examen médico legal, dado que de la declaración ofrecida por la víctima se tiene que la lesión producida por el procesado se dio en el brazo y a su vez, que al momento en que arribó la policía al lugar de los hechos se percató que fue a su agresor a quienes los agentes de la Policía aprehendieron y judicializaron.

Ahora bien, una vez verificado el Informe Técnico Médico Legal de Lesiones no Fatales Rad. 2013C-0101004353, se evidencia que el médico legista consignó que la víctima refirió que *“un conocido lo hirió con un cuchillo en brazo izquierdo”*; y si bien esto no inculpa de manera directa al procesado, reviste una conexión fiel a lo expuesto por la víctima declarante.

De igual forma, respecto a la lesión sufrida por la víctima se indicó, *“PRESENTA (...) Cicatriz notoria, de 3 x 0,5 cms, hipercrómica, ligeramente hipertrófica, diagonal (meridianos 11 a 5 del reloj) en tercer medio lateral del brazo izquierdo. Cicatriz notoria de 2 x 0,4 cms, hipercrómica, ligeramente hipertrófica, diagonal (meridianos 11 a 6 del reloj) en tercio medio interno del brazo izquierdo.”*

De allí que no exista confusión acerca de la existencia de los hechos denunciados por la víctima, de las consecuencias que produjo el actuar del procesado consistente en un daño a la integridad personal del señor Mendoza Reyes que le valió una deformación física que afectó el cuerpo de

carácter permanente y en consecuencia, la responsabilidad del denunciado el cual era una persona conocida para el denunciante y en virtud de ello ha sido claro y consistente el señalamiento desde el inicio de la persona que identifica como su agresor.

El argumento de la defensa en el sentido de que existen dudas respecto del mecanismo causal de la lesión encontrada en la víctima ante la ausencia del primer reconocimiento médico legal, no se comparte dado que la víctima ha sido clara en su relato respecto del elemento con el cual se ocasiono la lesión y ello se muestra consistente con los hallazgos físicos y sus consecuencias.

De igual forma, según se desprende del artículo 22 del Código Penal, este establece que *“La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización”*. En el *sub judice*, de lo demostrado en precedencia, se tiene que el acusado actuó con conocimiento del hecho y con voluntad de acción, pues, de una parte, era sabedor que con la conducta vulneraría el interés jurídicamente protegido, y, como no procedió impulsado por una fuerza exterior imprevisible o irresistible, se presume que su acción fue voluntaria al atentar de manera injustificada contra la integridad personal de Carlos Mendoza Reyes.

Luego de la tipicidad, constituye un segundo momento valorativo, lo que significa comprobar la incompatibilidad de la conducta con el ordenamiento jurídico, la que se manifiesta constatando de una parte, la real y verdadera puesta en peligro del bien jurídico imputable a la situación de riesgo que el autor ha creado con su comportamiento típico, y de la otra, que la conducta típica no ha sido realizada bajo determinadas circunstancias que puedan constituir presupuestos de justificación.

Es así como el artículo 11 del C.P., indica que la conducta típica debe

lesionar o poner efectivamente en peligro y sin justa causa, el bien jurídico tutelado por el legislador. En el presente evento, no cabe duda que la conducta típica aquí analizada tiene un innegable desvalor, pues se estableció que el procesado propinó lesiones físicas en contra de la víctima que le valieron una deformidad física permanente, de tal modo que el comportamiento reprochado resulta antijurídico, tanto formal como materialmente, sin que se haya acreditado la activación de alguna de las causales de ausencia de responsabilidad descritas en el artículo 32 del C.P., por ende, la conducta debe ser censurable en todo sentido, es decir, la conducta atribuida al procesado resulta típica y antijurídica.

El acusado, además, debiendo y pudiendo obrar de otra manera, se determinó por el quebrantamiento del orden jurídico. De allí que procede el reproche personal al autor por haber ejecutado la acción típica y antijurídica pudiendo y debiendo haberla omitido.

Como quiera entonces, que se ha constatado que JUAN ALBERTO TRIANA VELASCO incurrió en conducta típica, antijurídica y culpable, se le condenará como autor penalmente responsable del delito de lesiones personales dolosas.

VIII. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Determinada la materialidad del comportamiento de lesiones personales y la responsabilidad del mismo, se procede a tasar la pena que deberá imponerse al acusado, conforme a los artículos 55 y siguientes del C.P.

El delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS imputado, se encuentra previsto en los artículos 111 y 112 inciso 1º , 113 inciso 2º y 117 del C.P., tiene establecida una pena de prisión que oscila entre 32 a 126 meses de

prisión, hallando la diferencia entre dichos extremos se obtienen 94 meses, cantidad que se divide entre 4 para hallar los cuartos de movilidad, arrojándose como resultado los cuartos de movilidad así: un primer cuarto comprendido entre 32 y 55 meses y quince días de prisión; un segundo y tercer cuarto comprendido entre 55 meses y dieciséis días de prisión y 102 meses y quince días de prisión y un último cuarto comprendido entre 102 meses y dieciséis días y 126 meses de prisión.

Por otra parte, este delito tiene establecida una pena de multa de 34.66 a 54 salarios mínimos legales mensuales vigentes; hallando la diferencia entre dichos extremos se obtienen 19,34 SMLVMV, cantidad que se divide entre 4 para hallar los cuartos de movilidad, arrojándose como resultado los cuartos de movilidad así: un primer cuarto comprendido entre 34,66 y 39,495 SMLMV; un segundo y tercer cuarto comprendido entre 39,496 y 49,165 SMLMV y un último cuarto comprendido entre 49,166 y 54 SMLMV.

Como quiera que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 del Código Penal, ello no permite que la pena desborde los límites del cuarto mínimo, por eso la pena se fijará entre 32 y 55,5 meses de prisión y multa entre 34,66 y 39,495 SMLMV.

En ese orden, y atendiendo las circunstancias de ponderación señaladas en el inciso tercero del artículo 61 del Código Penal, una vez valorada la modalidad de la conducta, se tiene que con la imposición de la pena mínima se cumplen los fines de prevención general, retribución y reinserción social, por lo tanto, se impondrá a **JUAN ALBERTO TRIANA VELASCO**, la pena mínima, esto es, **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISION Y MULTA DE 34,66 SMLMV**, como autor penalmente responsable de la conducta punible de lesiones personales dolosas.

Como pena accesoria, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 44 y 52 del C. P., se le impondrá al acusado la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal.

IX. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

El artículo 63 del C.P., señala que la suspensión condicional de la pena tiene lugar cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años y si la persona carece de antecedentes penales; adicionalmente, requiere que el delito por el cual se condena no sea uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68 A de la ley 599 de 2000. En estos eventos, se concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo, pero si la persona condenada tiene antecedentes por delito doloso dentro de los cinco años anteriores, se podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, sean indicativos que no existe necesidad de ejecución de la pena.

En el caso concreto resulta evidente que se cumple el requisito de orden objetivo, como quiera que la pena impuesta no supera los cuatro años de prisión y el delito por el que se procede no se encuentra contenido en el inciso 2º del artículo 68 A de la ley 599 de 2000, de manera que, se concederá al procesado la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de TREINTA Y DOS (32) MESES, para lo cual, deberá constituir caución prenda por un valor equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente a órdenes del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, para esto se le otorga un plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, advirtiéndole que el incumplimiento de aquéllas, dará lugar a la revocatoria

del beneficio otorgado, haciéndose efectivo el cumplimiento de la pena en establecimiento de reclusión.

X. OTRAS DETERMINACIONES

1.- Ejecutoriada la decisión y libradas las comunicaciones de rigor, se remitirá la actuación a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad por competencia y para lo de su cargo.

2.- Se informará la decisión, comunicándola a las entidades señaladas en el Artículo 166 C.P.P. y al SIOPER de la Policía Nacional.

3.- El proceso permanecerá por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima, si así lo desea, inicie el proceso incidental conforme a lo previsto en el Art 102 y siguientes del C.P.P.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a **JUAN ALBERTO TRIANA VELASCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.267.207 de Bogotá D.C., a la pena principal de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISION Y MULTA DE 34,66 SMLMV**, como autor penalmente responsable de la conducta punible de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS**, de acuerdo con lo señalado en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a **JUAN ALBERTO TRIANA VELASCO**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones

públicas, por el mismo lapso de la pena principal impuesta, comunicándolo a las entidades correspondientes.

TERCERO: CONCEDER a **JUAN ALBERTO TRIANA VELASCO**, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en los términos y obligaciones señalados en la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO: LIBRAR lo actuado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

QUINTO: COMUNICAR la presente decisión por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, a las entidades señaladas en el Artículo 166 C.P.P. y al SIOPER de la Policía Nacional.

SEXTO: DISPONER que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima si así lo desea, inicie el proceso incidental conforme a lo previsto en el Art 102 y siguientes del C. P.P.

El presente fallo se notifica en estrados y contra el mismo procede el recurso de apelación de conformidad con los artículos 176, 177 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA
JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46067618005cdba90716f8d38a750d8a706d3be60802d7cd1b894c89
a6faf03a**

Documento generado en 24/09/2020 12:13:42 p.m.